



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

YAENS CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

PROCESO: SUCESIÓN

RADICACIÓN: 08001311000620190046702 (TYBA 00116-2021F)

CAUSANTES: SERAFIN PLATA CADENA Y HERMELINDA SANCHEZ DE PLATA

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO QUE DECRETÓ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES:

1.1 El auto apelado.

El 2 de julio de 2021 el citado Juzgado procedió a emitir auto decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no haberse cumplido con la carga procesal ordenada por autos del 7 de abril y 27 de mayo de este año, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, considerando la funcionaria que en tales providencias, se conminó a la parte demandante a aportar las constancias de recibo o acuse de recibo sobre las notificaciones de las herederas IMELDA PLATA DE SCHMIDT y NELLY PLATA DE LAFAURIE, como se le había ordenado anteriormente, sin cumplir con ello.

1.2 Trámite del recurso.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, para que dicha providencia fuera revocada, sustentándose el actor en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, refiriéndose a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, enfatizando que cada uno de los correos fueron recibidos, aportando el pantallazo del envío correspondiente.

El Juzgado resolvió por auto del 30 de agosto del presente año, ratificando su determinación y concediendo la alzada. Analizó la Jueza las alegaciones del interesado, según el cual no se presentó error en la plataforma Gmail a través de la cual se hizo la remisión del mensaje para efectos de la notificación, sobre lo que aquella echa de menos el requisito en comento, de contar con la constancia del recibido.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se considera que la providencia apelada es susceptible de este recurso¹, esto fue, el auto del 2 de julio de 2021, por medio del cual Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Igualmente se destaca que la alzada se presentó tempestiva y en debida forma, por lo que pasará la Sala Unitaria a realizar el examen correspondiente, con miras a proveer de fondo sobre este recurso.

En este orden se encuentra que el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

¹ Reza el artículo 317 del Código General del Proceso: “e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-173 de 2020.)
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

De acuerdo con esta disposición, se trata de una figura que da fin al proceso, que puede aplicarse bajo tres supuestos distintos, bien previo requerimiento a la parte para que cumpla con una actuación de su resorte y carga, o por inactividad absoluta del proceso por el término de un año

o dos, dependiendo si el trámite cuenta con sentencia o decisión definitiva, sobre lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado:

“En el proceso civil, **la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2º, inciso 2º, de la Codificación de Procedimiento Civil: “[c]on excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya”**. En ese contexto, la Ley 1194 de 2008 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si **(i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable** para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.²
(Negrillas del despacho)

Además, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado respecto al desistimiento tácito y su debida aplicación, aclarando además a que se refiere la norma precitada con “inactividad”, determinando que:

“Realizado el análisis pertinente de los argumentos del promotor y de la información que arrojan las piezas procesales allegadas, advierte la Sala que la decisiones atacadas por esta vía excepcional, en especial la de segundo grado, no presentan una solución acorde con las reglas establecidas por esta Corporación para la correcta interpretación y aplicación del artículo 317 del Estatuto Procesal General al considerar que una actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término allí consagrado para dar por terminado un proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, por cuanto, como se sostuvo en el auto AC7100 de 26 de octubre de 2017, «es inviable considerar, en línea de principio, que “cualquier actuación” de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales. De manera que, como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla».

En aquella oportunidad la Sala precisamente discurrió que el cambio de apoderados no tenía la virtualidad para interrumpir el lapso consagrado en la disposición legal en comento, por un lado, porque «la presentación de memoriales por la parte recurrente con la constitución de nuevo apoderado, de ninguna manera pudo ser causal de interrupción o de suspensión de la actuación, por no estar previsto así en el ordenamiento procesal» y por otro «no puede ser con “cualquier actuación” de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso».

En el mismo sentido, en el auto AC8174 de 4 de diciembre de 2017 se indicó:

«(...) si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa tiene que ser idónea para el impulso del asunto (...)»

Postura reiterada en la sentencia STC2021 de 25 de junio de 2020, en la cual se dijo que peticiones de copias, expediciones de constancias procesales o solicitudes «sin propósitos serios de solución de la controversia... intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal» debiendo el fallador «ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito» pues la actuación que verdaderamente permite una interrupción de tal lapso es

² Corte constitucional, sala plena, sentencia C-1186/08, del 3 de diciembre del 2018, M.P MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

aquella útil, necesaria, pertinente, conducente, procedente y eficaz para impulsar el trámite y lograr su culminación:

«(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier (art. 114 CGP) y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros (art. 115 íb.), no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito (...)»

Y más recientemente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación del literal «c» artículo 317 del Código General del Proceso, la Sala, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

«(...) En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

(...) Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)»

Así pues, para la Corte no toda actuación interrumpe el plazo para la aplicación del desistimiento tácito, sino únicamente aquella que tiende al cumplimiento idóneo del acto procesal requerido a la parte para el impulso del proceso, es decir, que resulte eficaz para llevar adelante el trámite y conducirlo a su finalización.³”

Ahora descendiendo a las particularidades del caso, se advierte que la Juzgadora de instancia exigió las constancias de notificación personal de dos de las herederas, sobre lo cual el interesado alegó que sí cumplió con ello por correo electrónico, mostrando los pantallazos de envío, ante lo cual se exigió por la Juzgadora el acuse de recibo, lo que concretamente critica el recurrente, aduciendo que el mensaje fue enviado, que no se presentaron inconvenientes que se reflejaran en el canal digital usado, a más que lo exigido no está contemplado en la normatividad, como tampoco lo tiene en cuenta la jurisprudencia patria.

A estos efectos, debe mencionarse que el decreto 806 de 2020 vigente para el momento de tal requerimiento, prevé que puede realizarse la notificación personal así:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

³ Corte suprema de justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA como Magistrado Ponente, STC1130-2021, Radicación n° 11001-02-03-000-2021-00241-00, del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Esta normatividad fue objeto de estudio por la Corte Constitucional, la que por sentencia C-420 de 2020, del 24 de septiembre de ese año, con ponencia del Magistrado ponente (E) RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, resolvió declararla exequible en la gran mayoría de articulado, precisando sobre el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9, que lo hacía condicionadamente, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

El citado fallo de constitucionalidad, es obligatorio y se impone a todas las autoridades y particulares, con efectos ex nunc, es decir desde su fecha, y por lo tanto, no extraña que anterior al mismo se tuvieran diversas interpretaciones sobre la disposición en comento, pero ahora bajo tales derroteros, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en la sentencia que a continuación se cita en extenso, por la importancia de su fundamentos para el sub júdice, lo siguiente:

“la notificación se entiende **surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, **pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.**

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00). Se subraya.”⁴ (negrillas y subrayas fuera de texto)

De acuerdo con ello, las constancias requeridas por la A quo son válidas, acorde con lo decidido por la Corte Constitucional y la actual jurisprudencia, que puede ser acreditado por cualquier medio probatorio que otorgue certeza que el mensaje de datos se entregó.

Es así como de cara a las anteriores premisas, en el caso concreto no se aprecia que el apelante cumpliera con ello, porque se limita a mostrar una imagen de la remisión del correo electrónico, con su mera afirmación que no se presentaron inconvenientes en la plataforma, pero sin allegar alguna evidencia sobre su correcta entrega, en palabras de la jurisprudencia en cita, a través de la certificación del servidor que dé cuenta que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Al respecto afirma el apelante que “De lo anterior se infiere, que los correo fueron enviados debidamente según la plataforma Gmail y no se presentó ningún error en los correos remitidos a las herederas IMELDA PLATA DE SCHMIDT con correo electrónico implasch@yahoo.com Y NELLY PLATA DE LAFAURIE con correo electrónico neplasa1@gmail.com, ya que Gmail cuenta con una herramienta la cual indica cuando un correo electrónico no es correcto o no existe rechazándolo inmediatamente poniendo la dirección de correo electrónica roja, lo cual no sucede en este caso, y se demuestra como lo indica en el cuadro en cerrado con

⁴ Citado en sentencia de LUIS ALONSO RICO PUERTA como Magistrado Ponente, STC10417-2021 Radicación n.º 76111-22-13-000-2021-00132-01, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

color rojo de la esquina superior derecha que este correo si fue recibido por sus destinatarios mas no certifica que fue abierto.”

Sea del caso recordar, que cuando el Código General del Proceso, que está vigente en las normas sobre notificaciones si se realizan con entrega física de documentos, en el punto específico de las personales, al referirse en su artículo 291 al citatorio, claramente establece que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre su entrega; del mismo modo se prevé que si se realiza por medios electrónicos se deje constancia en el expediente del acuse de recibo. Y en este orden, teniendo en cuenta que la remisión de tal citatorio no constituye la notificación, sino que esta diligencia se realiza con la comparecencia física de la persona en el respectivo Juzgado, al no producirse, se puede pasar a la notificación por aviso, para el cual, dispone el artículo 292 ibídem, que la empresa de servicio postal autorizado expedirá consta de haber sido entrega en la respectiva dirección, como igualmente si se surte por mensaje de datos, con el acuse de recibo.

Bajo una interpretación sistemática de tales disposiciones y frente al caso concreto se concluye, que la mera afirmación del abogado de la parte actora sobre que el correo no le fue devuelto o rechazado, no cumple los postulados legales y constitucionales, y bajo el abrigo de la sentencia de constitucionalidad citada, como también de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pues en todo caso se requiere una constancia o certificación del servidor sobre la entrega del mensaje de datos, o cualquier medio probatorio, que en el sub lite no obra en el expediente, más que el dicho del interesado, que a pesar de presumirse la buena fe, igualmente deben cumplirse las formalidades legales en materias de procedimiento.

Según tal análisis siendo lo anteriormente discurrido el punto en controversia y al no acogerse lo argumentado pro el apelante, se impone la confirmación de la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 2 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla., en el presente proceso de sucesión de los causantes SERAFIN PLATA CADENA Y HERMELINDA SANCHEZ DE PLATA, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: abstenerse de condenar en costas en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO: ordenar que por Secretaría se devuelva oportunamente el expediente al citado Despacho judicial, para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo

Magistrado

Sala 005 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

Código de verificación:

0e213bc570f4983ea87f297629b5d55efa6b4eab39f726c0c52d87ded191bd21

Documento generado en 30/11/2021 11:52:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>